

PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO E INTERSEXUALES EN COMPETICIONES DEPORTIVAS PROFESIONALES: REFLEXIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DEL COLECTIVO DISCRIMINADO*

***THE PARTICIPATION OF TRANSGENDER AND INTERSEX
INDIVIDUALS IN PROFESSIONAL SPORTS: WHO IS THE TRULY
DISCRIMINATED GROUP?***

IVÁN ANTONIO RODRÍGUEZ CARDOSO
Catedrático de Universidad
Universidad de Oviedo
<https://orcid.org/0000-0003-0721-467X>

Cómo citar este trabajo: Rodríguez Cardo, I.V. (2025). Participación de las personas transgénero e intersexuales en competiciones deportivas profesionales: reflexiones sobre la identificación del colectivo discriminado. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 15 (2), 1–26. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.12784>

RESUMEN

La participación de las personas transgénero en competiciones deportivas profesionales plantea un conflicto jurídico peculiar, porque se suscita entre dos colectivos que tradicionalmente han estado discriminados, tanto en la sociedad en general, como en el deporte en particular. Las personas transgénero e intersexuales desean poder elegir la categoría en la que inscribirse, y ello plantea dudas cuando individuos nacidos biológicamente como hombres, o con características sexuales

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto I+D+i que lleva por título “El impacto de los cambios tecnológicos, económicos y sociales”, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y dirigido por María Antonia Castro Argüelles e Iván Rodríguez Cardo (referencia: PID2020-118499GB-C32).

que no encajan completamente en la clasificación binaria tradicional de hombre o mujer, aspiran a participar en competiciones femeninas, porque podrían disfrutar de ventajas fisiológicas sobre sus rivales que nacieron mujeres y que justifican la creación y pervivencia de esa categoría. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, este artículo concluye que el derecho a la no discriminación por razón de sexo debe prevalecer en este caso concreto sobre el derecho a la no discriminación de las personas transgénero e intersexuales.

PALABRAS CLAVE: deportistas profesionales, deporte, discriminación por razón de sexo, personas transgénero, personas intersexuales.

ABSTRACT

The participation of transgender individuals in professional sports competitions presents a particular legal conflict, as it arises between two groups that have traditionally been subject to discrimination, both in society at large and in sport specifically. Transgender and intersex individuals wish to be able to choose the category in which they compete, which raises concerns when individuals who were biologically born male, or who possess sexual characteristics that do not fully align with the traditional binary classification of male or female, seek to participate in women's competitions, as they may enjoy physiological advantages over their female competitors. This paper offers an analysis from a strictly legal perspective and concludes that, in this specific case, the right to non-discrimination on grounds of sex should prevail over the right to non-discrimination of transgender and intersex individuals.

KEYWORDS: professional athletes, sport, sex-based discrimination, transgender individuals, intersex individuals.

Sumario

1. *Introducción.*
2. *Razones de la diferenciación de categorías por sexo en el deporte profesional.*
3. *Una aclaración preliminar: la categoría absoluta como competición abierta y no estrictamente masculina.*
4. *El riesgo de discriminación por indiferenciación: heterogeneidad de las personas LGTBI vs. restricciones genéricas sustentadas en prejuicios.*

5. *Discriminación de la mujer vs. discriminación de las personas transgénero e intersexuales: ¿una elección imposible?*

6. *A modo de conclusión: la ineludible exigencia jurídica de que las restricciones se sustenten en evidencias científicas.*

Bibliografía

I. Introducción

Los derechos vinculados a la identidad sexual y a la expresión de género suscitan dificultades jurídicas que parecen estar lejos de resolverse de forma definitiva. Por supuesto, el derecho a la no discriminación por razón de «orientación o identidad sexual» y «expresión de género» está expresamente reconocido tanto en la normativa internacional como en la propiamente nacional, y figura en los listados más modernos de causas de discriminación, como por ejemplo el contenido en el art. 2.1 de la Ley 15/2022. Además, no sólo se ha consagrado ese derecho a la no discriminación, sino que se ha aprobado un marco normativo específico, la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, con la finalidad de «garantizar y promover el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales», así como de sus familias.

Sin embargo, la reciente sentencia del TEDH en el caso de la atleta Caster Semenya¹ ha vuelto a poner de manifiesto que en determinados contextos las fricciones son inevitables², pese a que la no discriminación cuente con la naturaleza de derecho fundamental. Por supuesto, el reconocimiento de esta clase de derechos debe ser pleno, al menos en lo que se refiere a su vertiente exclusivamente negativa o pasiva, es decir, al derecho de la persona a no declarar sobre su identidad u orientación sexual, a la prohibición de que otros indaguen sobre esas circunstancias que pertenecen a la esfera personal y, en el ámbito laboral, al derecho del trabajador a no recibir un trato peyorativo por esas razones.

En cambio, la vertiente activa o positiva de algunos derechos plantea más dificultades, porque no exige únicamente el respeto a lo que una persona cree, siente o piensa, sino que exige de otros determinadas adaptaciones o modulaciones que aseguren que los demás adecúan su comportamiento a esa forma de pensar, vivir o actuar. No es una

¹ Vid. STEDH *Semenya vs. Suiza* de 10-7-2025 (recurso 10934/21).

² Vid. AGUIAR GALLARDO, I., «Participación de personas con anomalías del desarrollo sexual en el deporte: (reflexiones en torno a las regulaciones de la Federación Internacional de Atletismo y el caso Semenya), en MILLÁN GARRIDO, A., *Novedades jurídicas en la gestión del deporte*, Reus, Madrid, 2024, pp. 25 y ss.

cuestión novedosa, pues hace décadas se planteó en el marco de ciertos derechos, marcadamente la libertad religiosa³, pero en el contexto de la identidad de género puede provocar dificultades adicionales, porque el reconocimiento de adaptaciones o modulaciones podría colisionar con derechos ajenos o causar perjuicios directos a otros colectivos que también sufren discriminación, en particular las mujeres.

En efecto, la autodeterminación de género sin más limitaciones que la voluntad de la persona puede llegar a desvirtuar la finalidad de requisitos o exigencias que se han flexibilizado por aplicación de la perspectiva de género. Así sucede con la diferencia de estatura para el acceso a determinadas profesiones, como las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. La autodeterminación de género podría impedir a quien nació como mujer el cumplimiento de esos requisitos si ha modificado su sexo registral, o, a la inversa, facilitar la entrada a quien nació como varón y realiza las pruebas en condición de mujer. Prescindiendo de consideraciones relativas al abuso de derecho y al fraude de ley, de difícil prueba, esas situaciones provocan un dilema jurídico, con connotaciones ideológicas, sociales y jurídicas de notable complejidad⁴.

El deporte profesional es uno de los escenarios en los que ese conflicto se ha manifestado con más intensidad, principalmente por la intención de personas que desean competir en categoría femenina y que ven rechazada esa pretensión bien porque su sexo biológico es masculino, o bien porque son personas con particularidades cromosómicas o genitales que dificultan su encaje en una categorización binaria. El reconocimiento del derecho a participar en la categoría que libremente elija el deportista, priorizando la identidad de género sobre las características biológicas, plantea dudas desde una perspectiva estrictamente jurídica, que obviamente alcanzan también al Derecho del Trabajo, porque una parcela del deporte profesional se encuentra en el ámbito de la legislación laboral, aunque no de la común, sino de una relación laboral especial cuyos derechos y obligaciones derivan del RD 1006/1985. En cualquier caso, y comoquiera que están en juego derechos dotados de la máxima protección, de naturaleza fundamental (o humana), no parece que la naturaleza del vínculo jurídico concreto del deportista con la entidad correspondiente (asociación, club, sociedad anónima deportiva, federación, competición, etc.) pueda resultar decisiva para reconocer o no el derecho, de modo que el problema

³ Vid. CALVO GALLEGOS, F.J., *Contrato de trabajo y libertad ideológica*, CES, Madrid, 1995, pp. 12 y ss; FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R., TASCÓN LÓPEZ, R., ÁLVAREZ CUESTA, H., y QUIRÓS HIDALGO, J.G., “Credo religioso y prestación laboral: ¿ora et labora?”, *RTSS (CEF)*, nº 284, 2006, pp. 3 y ss.; FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., “Libertad ideológica y prestación de servicios”, *Relaciones Laborales*, Vol.I, 1985, pp. 427 y ss.; FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, O., “Libertad religiosa y trabajo asalariado: condiciones y criterios de articulación”, “REDT”, nº 133, pp. 75 y ss.; RODRÍGUEZ CARDOSO, I.A, “Libertad religiosa y contrato de trabajo”, en J. GARCÍA MURCIA (Dir.), *Derechos del trabajador y libertad de empresa*, Aranzadi, Pamplona, 2013, pp. 269 y ss.; VALDÉS DAL-RÉ, F., “Libertad religiosa y contrato de trabajo”, en M.E. CASAS BAAMONDE, F. DURÁN LÓPEZ y J. CRUZ VILLALÓN (Coord.), *Las transformaciones del Derecho del Trabajo en el marco de la Constitución Española*, La Ley, Madrid, 2006, pp. 578 y ss.

⁴ La situación ya se ha planteado en la práctica en relación con oposiciones a policía local, como ha informado la [prensa](#).

jurídico y las eventuales respuestas se plantean en los mismos términos para cualesquiera deportistas profesionales.

II. La diferenciación de categorías por sexo en el deporte profesional como premisa de partida

El deporte, por su intensa conexión con la salud, es una actividad que los poderes públicos deben «fomentar», pues así lo dispone el art. 43.3 CE. A diferencia de lo que sucede con el mero ejercicio físico, donde el objetivo o motivación es esencialmente individual, la competición es consustancial al deporte, y por tanto el deporte requiere de otros participantes o contendientes a los que medirse y, eventualmente, vencer. Por supuesto, la organización de los deportes, en general, o de un concreto deporte, en particular, puede ajustarse a pautas muy distintas, pero es tradicional diferenciar entre «categorías» en función de determinadas circunstancias o características personales. Esa separación por categorías puede contar con objetivos diversos, aunque habitualmente se justifica por la necesidad de que la competición sea “justa” (*fair*, en expresión anglosajona). No obstante, pueden encontrarse otros motivos, incluso la salvaguarda de la integridad física de los participantes, como evidencian las distintas categorías por peso en los deportes de lucha (v.gr., boxeo, artes marciales, etc.).

Las categorías más habituales en todos los deportes son las que distinguen por edad y sexo, además, en su caso, de por razón de discapacidad. En relación con la edad, las categorías cuentan con finalidades diversas, pues en edades tempranas persiguen objetivos de promoción y formación (alevín, benjamín, juvenil, sub-21, etc.), mientras que en edades maduras se organizan competiciones para personas “veteranas” en las que también se clasifica por edades (+30, +40, +45, etc.), como una forma, principalmente, de motivación para los interesados al agruparlos con rivales de su nivel.

Esta diferencia por categorías puede afectar al deporte globalmente considerado, o sólo a alguna de sus parcelas. De hecho, la distinción por razón de edad es menos común en el deporte profesional (aunque en algunas competiciones se conceden premios específicos por esa circunstancia, como sucede con el “mejor joven” en ciclismo), de modo que las categorías que agrupan (o dividen) por edades no son de por sí profesionales, a diferencia de lo que sucede con otras circunstancias personales, como el peso en los deportes de combate, o el sexo en prácticamente todas las disciplinas, que son categorías diferentes dentro de las competiciones profesionales.

Pese a que la separación, o segregación, por circunstancias como la edad o el sexo se considera sospechosa a efectos de la prohibición de discriminación, conviene precisar que la categoría absoluta de los deportes profesionales ha de ser, por definición, abierta o inclusiva, y en ella debe poder inscribirse toda persona, con independencia de esas características personales. De hecho, están facultadas para participar en categoría absoluta personas que por edad encajan en una categoría de formación o en una de veteranos,

porque estas otras categorías no están diseñadas como excluyentes⁵. También puede ser un criterio sospechoso el peso, si pudiera considerarse como «sobrepeso u obesidad»⁶, pero la separación de categorías por peso en los deportes de combate responde a evidentes razones de protección de la integridad física de los participantes, lo que justifica una mayor rigidez en su implementación.

En relación con el sexo, y aun cuando algunas reglamentaciones federativas concretas han prohibido, y todavía lo hacen, las competiciones mixtas⁷, el ordenamiento jurídico español no contempla ninguna limitación para que las mujeres puedan participar en campeonatos explícita o implícitamente configurados como masculinos⁸. No se encuentra una prohibición en tal sentido, ni resultaría admisible en una correcta interpretación del art. 14 CE, con el apoyo asimismo de la vigente Ley del Deporte, del CEDH y de la jurisprudencia sobre la discriminación por razón de sexo del TC y del TEDH.

Sin embargo, esa participación conjunta debe sortear obstáculos fácticos en aquellas disciplinas deportivas en las que las condiciones físicas son determinantes para el resultado final. Los estudios científicos demuestran que los hombres disfrutan de ventajas significativas sobre las mujeres en cualidades como la fuerza (entre un 50 y un 60% más en la edad adulta), la velocidad (entre el 10 y el 15%) y la producción de fuerza/potencia (entre 30 y 40% en movimientos explosivos)⁹. Esas mayores cualidades permiten a los varones conseguir un mayor rendimiento deportivo, que varía en función de la disciplina concreta, pero que oscila entre un 10 y un 50%¹⁰.

En consecuencia, las marcas de los deportistas profesionales masculinos son de ordinario inalcanzables para las mujeres. Sólo a modo de ejemplo, en los Juegos Olímpicos de París 2024 el tiempo que permitió a Sifan Hassan conseguir la medalla de oro en la maratón femenina únicamente le habría permitido llegar a la meta en la posición 68 de la maratón masculina (en la que finalizaron 71 atletas). Las distancias en natación son igualmente significativas, pues, atendiendo a las marcas conseguidas, ninguna mujer podría haberse clasificado para una final masculina en ninguna prueba. Es más, con el tiempo que acreditó la vencedora en la competición de natación en aguas abiertas, Sharon Van

⁵ Como muestra, la nadadora china [Yu Zidi, de 12 años de edad](#), compitió en el Campeonato del Mundo de Natación celebrado en julio de 2025, obteniendo una medalla de bronce en la prueba 4x200 metros libre (relevos), y dos cuartos puestos en pruebas individuales (200 metros estilos y 200 metros mariposa).

⁶ Art. 37 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición.

⁷ Vid. HONTANGAS CARRASCOSA, J., MESTRE SANCHO, J.A., y ORTS DELGADO, F., *Género y deporte (el camino hacia la igualdad)*, Reus, Madrid, 2018, pp. 139 y ss.; TUSELL VILADOT, J.O., “Deporte y discriminación por sexo: fútbol, remo y salto de esquí”, *InDret*, nº 1, 2009, pp. 2 y ss.

⁸ Vid. MARTÍNEZ GIRÓN, J., y ARUFE VARELA, A., “¿Está prohibida en España la contratación de una futbolista por un club de la Liga de Fútbol Profesional”, en MILLÁN GARRIDO (Coord.), *Derecho del fútbol: presente y futuro*, Reus, Madrid, 2016, pp. 159 y ss.

⁹ Así se advierte en las [«Directrices Transgénero»](#), elaboradas por World Rugby, el organismo internacional que agrupa a las federaciones nacionales de rugby.

¹⁰ En concreto, entre un 10-13% en remo, natación y carrera; entre un 16-22% en ciclismo, tenis, fútbol; entre un 29-34% en voleibol, balonmano, halterofilia; y más del 50% en béisbol y hockey; vid. HILTON, E., y LUNDBERG, T., “Transgender women in the female category of sport: perspectives on testosterone suppression and performance advantage”, *Sports Med*, nº 51, 2021, pp. 199 y ss. (DOI: [10.1007/s40279-020-01389-3](https://doi.org/10.1007/s40279-020-01389-3)).



Rouwendaal, habría llegado en la última posición de la prueba masculina, a diez minutos del hombre que ocupó esa plaza. La misma situación acontecería en triatlón (la marca que acreditó la mujer que ganó la medalla de oro olímpica femenina sólo habría permitido quedar en penúltima posición en la prueba masculina), y en cualquier otra disciplina basada esencialmente en cualidades físicas como la velocidad, la fuerza y la potencia¹¹.

Aún más ilustrativo resulta un estudio comparativo realizado en 2016 entre las marcas de las mujeres finalistas en los Juegos Olímpicos de Río en pruebas de atletismo y los resultados de los finalistas de un campeonato celebrado en EEUU entre los mejores estudiantes varones de secundaria, y, por tanto, adolescentes. En algunas de las pruebas, principalmente de velocidad (hasta 800 metros), la marca de las mejores atletas femeninas del mundo ni siquiera les habría permitido alcanzar la final de esos campeonatos de secundaria, y de las potenciales 87 medallas en liza (se compararon los resultados de 29 pruebas), los adolescentes varones habrían conseguido 81, por 6 de las deportistas olímpicas, y sólo una de ellas de oro (en los 5.000 metros lisos)¹².

En consecuencia, la separación entre las categorías masculina y femenina dentro de un deporte no obedece a caprichos, prejuicios o estereotipos, sino que es una medida de acción positiva en el sentido del art. 6.7 de la Ley 15/2022, esto es, una diferencia de trato orientada a «prevenir, eliminar y, en su caso, compensar cualquier forma de discriminación o desventaja en su dimensión colectiva o social». Obviamente, ello no significa que cualquier hombre pueda vencer a una mujer en una competición deportiva, pero sí que en la mayor parte de disciplinas deportivas podría haber un número suficiente de hombres con mejores condiciones que las mujeres más capaces, lo que supondría una barrera prácticamente infranqueable para que las mujeres pudieran dedicarse al deporte profesional.

La distinción por categorías entre hombres y mujeres no es en absoluto una forma de discriminación, sino una medida dirigida a evitarla. Cuestión distinta es que pudiera valorarse que no es óptima, o incluso que no es razonable o proporcionada, como exige ese mismo art. 6.7 de la Ley 15/2022, pero tampoco hasta el momento se han propuesto alternativas más convincentes, porque el objetivo último no es meramente participar, sino competir con posibilidades reales de éxito, y la agrupación conjunta de hombres y mujeres en la misma categoría conduciría a la imposibilidad práctica de que las mujeres pudieran dedicarse profesionalmente a la actividad deportiva en la mayoría de deportes.

El tenis podría servir como ejemplo. Es cierto que Billie Jean King venció a Bobby Riggs en la denominada “batalla de sexos” en 1973, pero en ese momento ella tenía 29 años y era la número 2 del *ranking* femenino, y él 55 años y ya estaba retirado. Años más tarde, en 1998, las hermanas Venus y Serena Williams afirmaron que podrían vencer a los hombres con un *ranking* situado más allá del 200. Al margen de lo significativo que resulta que ellas mismas asumieran que la victoria contra los mejores resultaba

¹¹ Los resultados pueden consultarse [aquí](#).

¹² El estudio se encuentra disponible en esta [dirección web](#).

improbable, un jugador alemán, Karsten Braasch, situado en la posición 203 del *ranking* masculino, aceptó el reto y se enfrentó sucesivamente a ambas, jugando un set contra cada una y venciendo cómodamente en ambos (6-1 a Serena y 6-2 a Venus)¹³.

Las diferencias físicas, en términos de altura, agilidad, velocidad o peso, son tan relevantes que priman sobre la habilidad o pericia técnica, tanto en los deportes individuales como de equipo. A medida que los deportistas han mejorado sus capacidades atléticas, quienes no alcanzan determinados estándares de velocidad, agilidad o fuerza simplemente no pueden competir en categoría profesional (o al más alto nivel), con independencia de su sexo.

Obviamente, es posible que, excepcionalmente, algunas mujeres pudieran convertirse en profesionales si se configurasen categorías o competiciones abiertas. Pero se trata de escenarios improbables que no resuelven la problemática de fondo. No es cuestión de si las mujeres pueden competir contra los hombres, en general, sino de si están en condiciones de vencer a los mejores y dedicarse profesionalmente al deporte. La respuesta es afirmativa en algunas disciplinas, como la hípica o los deportes del motor, pero son excepciones derivadas de las particulares características de esas actividades, pues hasta en deportes aparentemente menos exigentes físicamente, como el golf, las mujeres exigen la separación por sexos¹⁴.

La aplicación del principio de igualdad en su sentido más estricto -una sola competición absoluta o mixta- generaría una discriminación indirecta en perjuicio de las mujeres, porque si la aspiración es que compitan con los varones, podrían quedar relegadas a divisiones inferiores, frecuentemente mucho menos lucrativas -rayan el amateurismo- que los campeonatos punteros exclusivamente femeninos¹⁵, máxime en un contexto como el actual, donde los poderes públicos están tratando de impulsar económicamente el deporte profesional femenino.

En esta línea, el art. 4.9 de la Ley del Deporte dispone que las «federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales estarán obligadas a garantizar un trato igualitario entre ambos性es en eventos y competiciones deportivas», y concreta que «deberán garantizar

¹³ Más contexto [aquí](#).

¹⁴ Pese que tanto las mujeres como las personas transgénero pueden participar en los campeonatos de golf en categoría *open* o abierta en Estados Unidos, varias jugadoras de golf mostraron su disconformidad por el hecho de que algunas golfistas transgénero habían decidido participar en competiciones femeninas clasificatorias para torneos profesionales. A su juicio, ello implicaba un perjuicio grave para las mujeres, porque en la competición abierta el número de mujeres que pueden competir con los hombres es muy reducido, de modo que si un porcentaje cada vez mayor de personas que genéticamente nacieron como hombres se inscriben en la competición femenina, las opciones de las deportistas cisgénero de poder dedicarse al deporte profesional disminuyen de forma significativa; los argumentos se pueden consultar [aquí](#).

¹⁵ A modo de ejemplo, se ha considerado un hito que Holanda admitiera la participación de mujeres en competiciones de fútbol masculino, pero la mujer que rompió esa barrera pertenecía a un equipo de [cuarta división](#). Aunque en otras circunstancias, una situación similar ocurrió en Japón, cuando una jugadora formó parte de un equipo de fútbol de [segunda división](#). Y en Estados Unidos una mujer participó con el equipo masculino de fútbol americano en una competición universitaria; vid. RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, “Equipos separados en deportes de contacto, ¿discriminación por razón de sexo? A propósito del caso *Mercer v. Duke University* (1999), Actualidad Laboral, nº 17, 2010, pp. 2028 y ss.

la igualdad en las condiciones económicas, laborales, de preparación física y asistencia médica, y de retribuciones y premios entre deportistas y equipos femeninos y masculinos de una misma especialidad deportiva». También se exige que las primas por participación en competiciones internacionales en representación de España se otorguen con base en los «mismos criterios para mujeres y hombres» (art. 4.8) y se requiere a las administraciones públicas para que promuevan la «igualdad en la visibilidad de eventos deportivos en categoría masculina y femenina en los medios de comunicación» (art. 4.6) -necesaria para garantizar la igualdad de oportunidades e incrementar la rentabilidad económica del deporte femenino¹⁶-, más allá de reconocerse a las personas deportistas un derecho a la igualdad de trato sin discriminación alguna por razón de sexo [art. 22.1.a]).

Evidentemente, estas son consideraciones que afectan a los deportistas que participan directamente en el juego, y no a los entrenadores o técnicos deportivos, o a otras personas que pudieran intervenir decisivamente en la competición, como los árbitros y jueces deportivos. Por más que algunos de ellos pudieran ser calificados como «deportistas profesionales» a efectos de la relación laboral especial, las capacidades físicas no son determinantes para desarrollar esa actividad, y difícilmente el sexo puede ser un factor objetivo de diferenciación, de modo que no es aceptable una exclusión o un diferente trato por esa circunstancia, pues derivaría en discriminación.

III. Una aclaración preliminar: la categoría absoluta como competición abierta y no estrictamente masculina

La creación de diferentes categorías atendiendo al sexo de los deportistas es una medida de acción positiva, como ya se ha indicado. Por consiguiente, los principios de igualdad y no discriminación no amparan al varón que pretenda participar en una competición femenina. No existe en tal caso desventaja que corregir, ni por tanto acción positiva que implementar. Teniendo en cuenta que las competiciones masculinas son más lucrativas que las femeninas, una pretensión de tal calado muy probablemente se explicaría porque el rendimiento de ese varón no es suficiente para obtener buenos resultados en la categoría absoluta y pretende incorporarse a otra donde entiende que cuenta con más posibilidades de éxito.

Por el contrario, las competiciones o categorías pretendidamente masculinas no se encuadran entre las medidas de acción positiva, y jurídicamente no es admisible configurar categorías exclusivamente reservadas a hombres. Más claramente, si el objetivo de la división por sexos consiste en garantizar la posibilidad real de que las mujeres puedan dedicarse profesionalmente al deporte obteniendo un lucro económico, no puede haber obstáculo para que participen en las mismas competiciones que los hombres, que no han de ser por definición “masculinas”, sino más bien “absolutas” o “abiertas” (*open*), y en las que deberían poder competir los mejores, con independencia de características personales como la edad o el sexo.

¹⁶ Vid. ORDÓÑEZ, A., “Género y deporte en la sociedad actual”, *Polémika*, Vol. 3, nº 7, 2011, pp. 106 y ss.

Ésa es una diferencia esencial con el resto de categorías deportivas, cuyo ámbito subjetivo ha de quedar restringido a partir una de característica personal concreta, sea la edad, el sexo o la discapacidad. La división en categorías trata de igualar la competición y evitar que algunos participantes disfruten de una ventaja determinante, en contra del propósito y espíritu de esa categoría. En este sentido, y con independencia de cual fuera el resultado final, no es razonable permitir que participe una persona de 40 años en una categoría limitada a mayores 60, o una persona con plena capacidad en competiciones reservadas a invidentes, porque la categoría perdería su sentido.

En cambio, jurídicamente no se justifican las limitaciones en la otra dirección, toda vez que los mayores de 60 años pueden participar en cualesquiera categorías para edades inferiores, los menores de edad en la categoría absoluta, o un invidente podría formar parte de una competición con personas que conserven plena capacidad visual. A salvo, claro está, de situaciones anómalas que proporcionen ventajas competitivas, pues no podrán inscribirse en categoría absoluta personas que no respeten las reglas correspondientes del dopaje, por más que pudieran crearse categorías o competiciones específicas para ellos¹⁷, ni tampoco personas con discapacidad haciendo uso, por ejemplo, de prótesis que pudieran generar ventajas competitivas¹⁸, aunque se requiere un análisis caso por caso¹⁹. Al margen de esas excepciones, la categoría absoluta está abierta a todas las personas, con independencia de sus características personales concretas.

Estas premisas de partida afectan a las personas transgénero (y a las intersexuales), toda vez que los eventuales obstáculos que pudieran implementarse para la práctica del deporte profesional no pueden implicar una prohibición total para ellas. La participación en la categoría abierta o absoluta debe estar garantizada, salvo circunstancias especiales que pudieran encajar en la definición de dopaje. El conflicto jurídico se plantea cuando una persona pretende participar en una categoría circunscrita a un colectivo que debe cumplir ciertas características personales, físicas y/o biológicas. Desde una perspectiva estrictamente deportiva, la pretensión de una persona transgénero nacida biológicamente como varón y que no se haya sometido a un proceso de transición de inscribirse en categoría femenina sería equiparable a la pretensión de una persona de 25 años de participar en un campeonato limitado a mayores de 60 años, o a la de una persona con perfecta visión de participar en una competición organizada para invidentes. En todos esos supuestos, la persona que no pertenece al colectivo que justifica la categoría disfrutaría de una ventaja competitiva sobre sus integrantes “naturales”. Sin embargo, mientras que en el caso de la (menor) edad o de la plena capacidad visual no se vería afectado un derecho fundamental, rechazar la inscripción de una persona transgénero o

¹⁷ Como las denominadas “Olimpiadas del Dopaje” o [Enhanced Games](#).

¹⁸ Más información [aquí](#).

¹⁹ De hecho, Oscar Pistorius, participó en la competición de atletismo de los Juegos Olímpicos de Londres 2012 (en las pruebas de 400 metros y 4x400), pese a tener ambas piernas amputadas. La Federación Internacional de Atletismo había estimado que sus prótesis le otorgaban ventaja competitiva sobre las personas sin discapacidad, pero sometida la cuestión a arbitraje se permitió finalmente su presencia; vid. DAVIDSON, T., *Should Oscar Pistorius be Allowed to Compete at the Olympic Games?*, Victoria University of Wellington, Nueva Zelanda, 2013, pp. 35 y ss. Accesible en la siguiente [dirección web](#).



intersexual en la competición femenina podría ser contrario a la prohibición de discriminación.

IV. El riesgo de discriminación por indiferenciación: heterogeneidad de las personas LGTBI vs. restricciones genéricas sustentadas en prejuicios

Es una obviedad que las personas transgénero han sufrido desventajas históricas que conducen a la discriminación, y por ello se justifican medidas de acción positiva y un marco regulador protector, que en España tiene su máximo exponente en la Ley 4/2023²⁰. No obstante, conviene poner de relieve que esta norma cuenta con un ámbito de aplicación heterogéneo, toda vez que trata de erradicar la discriminación de «personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (en adelante, LGTBI)».

Desde la perspectiva del deporte profesional, las personas lesbianas, gais y bisexuales no generan dificultad, porque su sexo biológico prevalece, evidentemente, sobre sus preferencias afectivo-sexuales, de modo que diferencias o exclusiones por esos motivos habrían de conducir a la nulidad de las acciones o medidas peyorativas o segregadoras (v.gr., creación de una categoría deportiva para todas las personas LGTBI), por cuanto resultaría discriminatorias. Ésas son circunstancias o preferencias personales que habrían de ser inocuas o indiferentes para la práctica del deporte profesional, y que, en su caso, merecerían protección frente a eventuales ataques e intromisiones, como ha puesto de manifiesto el TJUE²¹. En cambio, las personas transgénero e intersexuales plantean cuestiones de muy distinta naturaleza jurídica, porque su diversidad, a diferencia de las personas lesbianas, gais y bisexuales, no afecta exclusivamente al plano emocional y/o afectivo, sino que puede tener un impacto físico que repercute en el rendimiento deportivo.

Por supuesto, y como se puso de manifiesto en el epígrafe precedente, no puede haber impedimento jurídico por razones de identidad sexual o intersexualidad para que una persona participe en la categoría *open* o absoluta. Sin embargo, la categoría femenina se creó como medida de acción positiva para las mujeres que cabría denominar “mujeres cis” o cisgénero, por utilizar la expresión que se ha popularizado en los estudios de género, mujeres que biológicamente han nacido como mujeres y se identifican con el género femenino.

A diferencia de la «expresión de género», que, en su sentido más estricto («manifestación que cada persona hace de su identidad sexual»²²), debería ser irrelevante en el deporte profesional, la identidad sexual y la intersexualidad podrían proporcionar ventajas fisiológicas sobre quienes han nacido biológicamente mujeres. Legalmente, la intersexualidad se define como la «condición de aquellas personas nacidas con unas características biológicas, anatómicas o fisiológicas, una anatomía sexual, unos órganos reproductivos o un patrón cromosómico que no se corresponden con las nociones

²⁰ El derecho a la no discriminación de este colectivo también está reconocido en el art. 22.1.a) de la Ley del Deporte.

²¹ Vid. STJUE *Asociatio Accept* (de 25-4-2013, asunto C-81/12).

²² Art. 3.j) de la Ley 4/2023.



socialmente establecidas de los cuerpos masculinos o femeninos»²³. En cambio, son «personas trans» aquéllas «cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo asignado al nacer»²⁴.

Aunque a menudo se confunden en la práctica, o se analizan ambas situaciones bajo los mismos parámetros, la intersexualidad no es equivalente a la transexualidad, y una persona intersexual tampoco es propiamente una persona transgénero. La intersexualidad es una condición biológica o anomalía genética, de modo que la clasificación de una persona intersexual como hombre o mujer es de por sí inexacta, porque un análisis de la genética, gónadas y genitales muestra que no hay coincidencia plena con ninguno de los sexos. La intersexualidad es una «condición», pero no una enfermedad, ni tampoco propiamente una cuestión de «identidad sexual», que se define legalmente como «vivencia interna e individual del sexo tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer»²⁵. La intersexualidad se manifiesta en rasgos o características físicas o fisiológicas comprobables y/o medibles, y no es exactamente una cuestión de emociones, decisiones y/o sentimientos, como sucede con la identidad sexual. Aunque una persona intersexual también podría ser una persona transgénero, no son situaciones necesariamente unidas, de modo que la identidad sexual de la persona intersexual podría coincidir con la del sexo asignado al nacer, la que deriva de sus genitales externos, por más que éstos no se correspondan con sus órganos sexuales internos (la condición intersexual puede desvelarse de forma muy tardía, o incluso no llegar a descubrirse).

Desde una perspectiva social, y también jurídica, las personas transgénero y las personas intersexuales no se encuentran en una situación totalmente comparable, toda vez que las primeras nacieron con características propias de un sexo biológico que les fue asignado correctamente, pero que pretenden cambiar (fisiológicamente y/o jurídicamente), mientras que las personas intersexuales nacen con características sexuales que no se acomodan plenamente a las categorías masculina y femenina, pero la discordancia no es apreciable a simple vista, de modo que se les asigna el sexo que corresponde a sus características genitales externas, y sólo con el tiempo se descubre, si es que se hace, que sus rasgos internos no coinciden con los externos, sino que se aproximan a los parámetros del otro sexo. En consecuencia, el Derecho no puede abordar de la misma forma dos situaciones muy distintas, pues la persona transexual pretende modificar su sexo biológico (correctamente asignado), mientras la persona intersexual debe afrontar que el ordenamiento no le permite mantener plenamente los derechos y deberes aparejados al sexo asignado al nacer cuando se ha criado y educado con convencimiento sobre su identidad sexual, y sobrevenidamente descubre que sus características sexuales no se ajustan a ninguno de los dos sexos en un sistema en el que, precisamente, la condición de

²³ Art. 3.g) de la Ley 4/2023.

²⁴ Art. 3.k) de la Ley 4/2023.

²⁵ Art. 3.i) de la Ley 4/2023.

hombre o mujer puede ser determinante en muchas parcelas, con claras derivaciones jurídicas.

La traslación de estas circunstancias en principio personales al deporte profesional suscita problemas por la división en dos categorías deportivas en función del sexo, lo que exige que las personas intersexuales y las personas transgénero sean asignadas a una de ellas. En general, no se ha planteado ningún conflicto cuando la inscripción se realiza en la categoría masculina. Sin embargo, la participación en la categoría femenina ha generado más suspicacias, e incluso rechazo, cuando las características morfológicas no se ajustan al fenotipo femenino, o cuando algunos valores fisiológicos no se acomodan a los parámetros habituales (o naturalmente posibles) de las mujeres.

Las aproximaciones a esta realidad se han efectuado desde perspectivas diversas, y las conclusiones pueden variar si se atiende exclusivamente a aspectos médicos o si se introducen factores conectados con la justicia social y se invocan los derechos humanos. Ante la falta de evidencias científicas definitivas, las organizaciones con poder de decisión sobre los distintos deportes no han actuado de la misma forma, toda vez que tampoco se han aprobado marcos normativos muy precisos con carácter general, ni a nivel nacional ni en el ámbito internacional.

Quizá por ello la mayoría de las competiciones deportivas, y más en los deportes de equipo, no abordaron decididamente este escenario, y, cuando lo han hecho, han considerado a los deportistas intersexuales como deportistas transgénero, porque no se atiende a las características sexuales externas, sino a las potenciales ventajas fisiológicas derivadas de factores hormonales que biológicamente no son posibles en las mujeres. Las federaciones o entidades que sí han elaborado reglas más precisas han afrontado un proceso más largo, y alambicado, que dista de estar culminado. Tras una primera etapa muy restrictiva, basada en la desconfianza, y en medios difícilmente compatibles con los derechos humanos (exigencia de sometimiento a tratamientos médicos como condición previa para recibir una autorización para competir)²⁶, en la actualidad se prefiere condicionar la participación en competiciones femeninas a la presencia de un nivel de testosterona inferior a unos determinados umbrales, o a la ausencia del gen SRY, origen del desarrollo de los testículos en el embrión masculino de los mamíferos, y por tanto determinante para identificar a personas de sexo masculino²⁷. El criterio de fijar un límite fisiológicamente admisible podría suscitar dudas, toda vez que quizás haya mujeres que de forma natural podrían excederlo, pero no es una opción desconocida, ni condicionada al sexo, pues en otros deportes la superación de un determinado nivel de ciertas

²⁶ Vid. BYDZOVSKY, P., “The status of transgender and intersex athletes in international sports federations”, *The International Sports Law Journal*, 23(3), 2023, pp. 357 y ss (<https://doi.org/10.1007/s40318-023-00250-9>); GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, C., “La regulación de la participación de los deportistas transgénero o con alteraciones cromosómicas en las competiciones deportivas”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 73, 2021 (BIB\2021\5208).

²⁷ Más información [aquí](#).



sustancias, como el hematocrito en ciclismo, es considerado dopaje, aun cuando se ha comprobado que algunos deportistas generan cantidades superiores²⁸.

No obstante, conviene dejar constancia de que las evidencias científicas no son totalmente definitivas en este momento. Por ejemplo, todavía no se han estudiado en detalle los efectos fisiológicos de todas las posibles variaciones de la intersexualidad. Algunas de sus variantes, en apariencia, no afectan a la producción de testosterona ni proporcionan ventajas competitivas²⁹. Además, y como se ha advertido, la intersexualidad no es una cuestión de identidad de género en sentido estricto, ni las personas intersexuales se han sometido a un tratamiento de cambio de sexo, sino que son personas que han nacido con unas ciertas características físicas y cuyo cuerpo naturalmente actúa o responde de determinada manera, sin ningún agente externo que altere el rendimiento deportivo.

Por consiguiente, las condiciones de participación en el deporte profesional de las personas LGTBI no pueden abordarse en términos de generalidad, como si todo ese colectivo fuera homogéneo. Esa aproximación no sólo es simplista, sino que cabría considerarla jurídicamente inadmisible, pues podría incurrir en discriminación por indiferenciación o por «igualación»³⁰, más aceptada por la doctrina científica³¹, es cierto, que por el TC³². No obstante, hace más de 25 años la *STEDH Thlimmenos vs. Grecia*³³ ya advirtió que la prohibición de discriminación no se agota exclusivamente en el trato diferente a situaciones análogas sin la debida justificación, sino que cuenta con otra «faceta», toda vez que el derecho a no ser discriminado también es vulnerado cuando los Estados, «sin una razón objetiva y razonable, no tratan de forma distinta a personas que se encuentran en situaciones considerablemente diferentes»³⁴.

²⁸ Vid. VERGOUWEN, P.C.J., COLLÉE, T., y MARX, J.J.M., “Haematocrit in Elite Athletes”, *International Journal of Sports Medicine*, 20(8), 1999, pp. 538-541.

²⁹ Vid. JENSEN, M., SCHORER, J., Y FABER, I.R., “How is the Topic of Intersex Athletes in Elite Positioned in Academic Literature Between January 2000 and July 2022? A Systematic Review”, *Sports Medicine - Open* 8:130, 2022 (<https://doi.org/10.1186/s40798-022-00520-0>); SÖNKSEN, P.H. y OTEOS, “Hyperandrogenism controversy in elite women’s sport: an examination and critique of recent evidence”, *British Journal of Sports Medicine*, 52(23), 2018 (doi: 10.1136/bjsports-2017-098446); AGUIAR GALLARDO, I., “Deporte femenino y personas transexuales: una aproximación a la situación actual”, en MILLÁN GARRIDO, A., y BLANCO PEREIRA, E. (Coord.), *Marco legal y retos de la gestión deportiva*, Reus, Madrid, 2022, pp. 139 y ss.

³⁰ Cfr. REY MARTÍNEZ, F., “¿De qué hablamos cuando hablamos de igualdad constitucional?”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 45, 2011, pág. 171.

³¹ Vid. RUBIO LLORENTE, F., “La igualdad en la aplicación de la ley”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 1997, Fascículo 1, pp. 147 y ss.; MATA SIERRA, M.T., “La discriminación por indiferenciación y su incidencia en el ámbito tributario”, *Revista Jurídica de la Universidad de León*, nº 8, 2021, pp. 185 y ss.; REY MARTÍNEZ, F., “¿De qué hablamos cuando hablamos de igualdad constitucional?”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 45, 2011, pp. 171 y ss.; COBREROS MENDAZONA, E., “Discriminación por indiferenciación: estudio y propuesta”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 81, 2007, pp. 71 y ss.; GIMÉNEZ GLÜCK, D., *Juicio de igualdad y Tribunal Constitucional*, Bosch, Barcelona, 2004, pp. 331 y ss.

³² Por todas, vid. SSTC 117/2006, de 24 de abril, 69/2007, de 16 de abril, y 181/2000, de 29 de junio.

³³ De 6-4-2000, recurso 34369/97.

³⁴ «The Court has so far considered that the right under Article 14 not to be discriminated against in the enjoyment of the rights guaranteed under the Convention is violated when States treat differently persons in analogous situations without providing an objective and reasonable justification (see the Inze judgment cited above, p. 18, § 41). However, the Court considers that this is not the only facet of the prohibition of



Por consiguiente, no se justifica el trato igual a situaciones totalmente desiguales, y es necesario «realizar las necesarias distinciones entre personas o grupos cuyas circunstancias son relevante y considerablemente diferentes»³⁵. De manera más contundente, el Tribunal de Estrasburgo afirma que «una política o una medida que tenga efectos perjudiciales desproporcionados en un grupo determinado puede ser considerada discriminatoria, aun cuando esa política o esa medida haya sido dirigida específicamente a ese grupo»³⁶. De este modo, no es sólo que la prohibición de discriminación permita un tratamiento diferente para corregir desigualdades fácticas, y con ello se justifiquen medidas de acción positiva o beneficiosas para algún colectivo –aunque en ocasiones se advierta que esas diferencias han de estar limitadas temporalmente³⁷, máxime si se produce un cambio de contexto³⁸–, sino que «en ciertas circunstancias no intentar corregir las desigualdades mediante un trato diferente» constituye de por sí una discriminación³⁹.

Bajo esas premisas, la discriminación por indiferenciación, desde la perspectiva del TEDH, se produce cuando la regulación uniforme provoca un impacto perjudicial importante para ciertas personas o grupos. En el caso de que se produzca ese perjuicio, la regulación uniforme será discriminatoria cuando no concurra una justificación objetiva y razonable, lo que supone que la norma ha de perseguir un propósito legítimo y que ha de respetarse una «razonable relación de proporcionalidad» entre los medios empleados y el fin perseguido⁴⁰.

La aplicación de esa doctrina a las reglas sobre participación de las personas LGTBI en el deporte profesional obliga a ser muy cauteloso en la valoración de medidas genéricas y poco aquilatadas, porque cualesquiera límites a la participación sólo se justifican en presencia de pruebas que demuestren que la persona en cuestión disfruta de una ventaja competitiva indebida. Por lo general, esa circunstancia sólo se producirá cuando una persona con características fisiológicas masculinas pretenda participar en competiciones femeninas. Sin embargo, la demostración de una ventaja competitiva injusta requiere de un análisis casuístico donde las evidencias científicas han de ser determinantes en la toma de decisiones.

En efecto, la asignación a una categoría deportiva concreta de las personas intersexuales y de las personas transgénero no puede estar condicionada por la definición o concepto

discrimination in Article 14. The right not to be discriminated against in the enjoyment of the rights guaranteed under the Convention is also violated when States without an objective and reasonable justification fail to treat differently persons whose situations are significantly different»; cfr. apartado 44.

³⁵ Cfr. STEDH Ádám y otros vs. Rumanía (de 13-10-2020, recurso 81114/17 y otros), apartado 87.

³⁶ Cfr. STEDH J.D. y A. vs. Reino Unido (de 24-10-2019, recursos 32949/17 y 34614/17), apartado 85.

³⁷ Vid. SATEDH Stec y otros vs. Reino Unido (de 12-4-2006, recursos 65731/01 y 65900/01) y Sejdíć y Finci vs. Bosnia Herzegovina (de 22-12-2009, recursos 27996/06 y 34836/06).

³⁸ Vid. STEDH British Gurkha Welfare Society y otros vs. Reino Unido (de 15-9-2016, recurso 44818/11).

³⁹ Cfr. SATEDH Runkee and White vs. Reino Unido (de 10-5-2007, recurso 42949/98) y J.D. y A. vs. Reino Unido (de 24-10-2019, recursos 32949/17 y 34614/17), apartado 86.

⁴⁰ Vid. MÖSCHEL, M., “European Convention of Human Rights/Council of Europe”, en MERCAT-BRUNS, M., OPPENHEIMER, D., SARTORIUS, C. (Eds.), *Comparative perspectives on the enforcement and effectiveness of antidiscrimination law, Ius Comparatum-Global Studies in Comparative Law*, vol. 28, Springer, 2018, pp. 531 y ss.



de hombre o mujer que cada federación deportiva estime construir, porque no son competentes para ello⁴¹. Esa asignación ha de estar basada en hechos objetivos, y se requiere un análisis caso por caso, toda vez que el impacto fisiológico dependerá de cuál sea la variante concreta de intersexualidad o la situación de la persona transgénero, y en concreto de si se ha sometido o no a un tratamiento médico para efectuar la transición y, en su caso, cuándo ha sucedido.

Como ha puesto de manifiesto el COI, en el documento titulado «Marco del COI sobre equidad, inclusión y no discriminación por motivos de identidad de género y variaciones sexuales»⁴², ningún deportista ha de disfrutar de una «ventaja competitiva injusta y desproporcionada» ni constituir un «riesgo para la seguridad física» de otros competidores (principio 4.1), si bien se insta a no actuar desde la presunción o prejuicio (principio 5.1), de forma que no se excluya «sistémicamente a los deportistas de la competición en función de su identidad de género, apariencia física y/o variaciones sexuales» (principio 3.1)⁴³.

V. Discriminación de la mujer vs. discriminación de las personas transgénero e intersexuales: ¿una elección imposible?

Como punto de partida, conviene insistir en que las personas transgénero y las personas intersexuales que aspiran a competir en las mismas categorías que los hombres no habrían de afrontar excesivos obstáculos, y, pese a que las federaciones pudieran establecer alguna limitación, parece poco probable que esas restricciones fueran validadas por los tribunales. Ése no ha sido, ni parece que pueda llegar a ser, un problema real en el deporte profesional. Desde luego, sería un hito histórico que una persona nacida mujer que hiciera la transición a hombre pudiera competir en la categoría *open* o absoluta de un deporte profesional basado principalmente en las condiciones físicas (superando los pertinentes controles contra el dopaje, lo que no siempre es posible debido a los tratamientos hormonales). Y, si no ha realizado la transición, la exclusión de una persona transgénero resultaría discriminatoria, tanto si biológicamente nació como varón y se autodefine como mujer (supuesto de discriminación por expresión de género), como si lo hizo como mujer y se autodefine como varón (discriminación por identidad de género). De hecho, se conocen casos de hombres transgénero compitiendo en categoría masculina, aunque no en competiciones estrictamente profesionales, ni mucho menos mayoritarias⁴⁴.

⁴¹ Vid. LAFFITTE AGEO, M., “Los aspectos llamados a transformar el deporte transexual”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 78, 2023 (BIB|2023|477). De misma autora, y en el número 85 de la misma revista, vid. “La transexualidad en el deporte”.

⁴² IOC Framework on Fairness, Inclusion and Non-Discrimination on the Basis of Gender Identity and Sex Variations, de 2021, accesible [aquí](#).

⁴³ Vid. ZHENG, Y. y otros, “Analysis of genetic and clinical characteristics of androgen insensitivity syndrome: a cohort study including 12 families”, *European Journal of Endocrinology*, Volumen 191, Issue 1, 2024, pp. 87–96 (<https://doi.org/10.1093/ejendo/lvae082>).

⁴⁴ Como el caso del luchador [Mack Beggs](#), al que durante su etapa en el instituto obligaron a participar en categoría femenina, pero finalmente en el deporte universitario pudo participar como hombre.

La dificultad jurídica se produce cuando una persona nacida varón pretende competir en categoría femenina, lo que podría considerarse como una ventaja competitiva «injusta y desproporcionada», al igual que sucede con las personas intersexuales cuando, de forma natural, producen niveles elevados de testosterona superiores a los que genera el cuerpo de una mujer, lo que deriva en mayor desarrollo muscular y de fuerza. En los últimos años se han producido casos de deportistas intersexuales con notable trascendencia pública, como el de la atleta Caster Semenya⁴⁵, que ha alcanzado el TEDH⁴⁶, o, más recientemente, la boxeadora Imane Khelif⁴⁷, aunque no son los únicos⁴⁸. Conviene insistir en que la ventaja competitiva de los deportistas intersexuales no se adquiere de forma sobrevenida ni por tratamientos médicos, ni puede ser estrictamente considerada como dopaje, sino que es puramente genética, natural, y tampoco es una cuestión de decisión o voluntad por razones emocionales o sentimentales, de identidad sexual en definitiva, como en el caso de las personas transgénero.

En cualquiera de los casos, la exclusión de la categoría femenina en el deporte profesional de personas que legalmente han adquirido la condición de mujer podría considerarse, en primer término, injusta, pero también discriminatoria⁴⁹. No obstante, resulta significativo que el art. 26.3 de la Ley 4/2023 no atribuya a la persona intersexual y/o a la persona transgénero el derecho a participar en la categoría libremente elegida, sino que se decanta por una aproximación más matizada, al disponer que «en las prácticas, eventos y competiciones deportivas en el ámbito del deporte federado, se estará a lo dispuesto en la normativa específica aplicable, nacional, autonómica e internacional, incluidas las normas de lucha contra el dopaje, que, de modo justificado y proporcionado, tengan por objeto evitar ventajas competitivas que puedan ser contrarias al principio de igualdad».

Esa cautela es imprescindible, pues ha de valorarse la afectación que provocaría la participación de las personas transgénero en la categoría femenina en quienes biológicamente nacieron como mujeres y deben competir con personas que disfrutan de una ventaja genética y física determinante. La división de los deportes en categorías por razón de sexo es, como reiteradamente se ha dicho, una medida de acción positiva. Si se permite que deportistas que nacieron varones y mantienen ventajas fisiológicas por ello compitan en categoría femenina, las deportistas que nacieron biológicamente como mujeres resultarán perjudicadas a corto o medio plazo, con riesgo de exclusión del deporte profesional, o cuando menos de afrontar mayores obstáculos para obtener buenos resultados, con la consiguiente repercusión económica. No es una mera conjetaura, sino

⁴⁵ Vid. SAILORS, P.R., y WEAVING, C., “Caster Semenya and the Cage Fight for Justice”, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, vol. 17, 2020, pp. 1 y ss.

⁴⁶ Vid. STEDH *Semenya vs. Suiza* de 10-7-2025 (recurso 10934/21), que reconoce la vulneración del derecho a un juicio justo, pero no se pronuncia sobre la vulneración del derecho a la vida privada y familiar por cuestiones de jurisdicción, de modo que no resuelve sobre el fondo.

⁴⁷ La noticia [aquí](#).

⁴⁸ Más datos en la siguiente dirección [web](#).

⁴⁹ El art. 22.1.a) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, reconoce el derecho a la «igualdad de trato y oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de sexo [...], orientación e identidad sexual y expresión de género» y «características sexuales», entre otras causas.



que existen evidencias sólidas. De hecho, la nadadora transgénero Lia Thomas batió en 2022 varias marcas universitarias de la que probablemente es la mejor nadadora de todos los tiempos, Katie Ledecky, aún en activo. Tres años antes, como varón, Lia Thomas no había vencido en la categoría masculina (también universitaria) y sus tiempos estaban alejados de las marcas de los mejores nadadores varones⁵⁰.

Ése es, en esencia, el problema de fondo. Las críticas a las limitaciones establecidas para la participación de personas intersexuales o personas transgénero se apoyan en los principios de igualdad y no discriminación, y solicitan la eliminación de cualquier barrera⁵¹. Sin embargo, no parece que el parámetro de comparación sea el adecuado. Las limitaciones no impiden que estas personas practiquen deporte profesional, sino que lo hagan encuadradas en una categoría en la que van a competir con personas que se encontrarían en clara desigualdad de condiciones, esto es, quienes han nacido biológicamente como mujeres.

El impulso de ciertas corrientes ideológicas ha provocado una redefinición, o una nueva perspectiva de valoración, de conceptos, instituciones o circunstancias que se consideraban inmutables, por propiamente intrínsecos o naturales, de modo que ha devenido obsoleta la máxima atribuida a De Lolme cuando en el siglo XVIII afirmaba en el Parlamento Británico que la ley «puede hacer cualquier cosa menos convertir a un hombre en mujer». En la actualidad se distingue entre sexo y género, negando incluso el carácter binario del sexo, que, de algún modo, sería una elección, o cuando menos podría ser modulado a partir de la identidad sexual, esto es, la percepción interna de la persona que difiere de las «características sexuales» que motivaron la asignación del sexo al nacer.

Ese tipo de construcciones, que combinan ciencia e ideología, han tenido repercusiones sociales y jurídicas, y desde luego se encuentran en el trasfondo de problemáticas que suponen, en esencia, confrontar los derechos y expectativas de un colectivo discriminado con los de otro colectivo igualmente discriminado, porque el potencial conflicto tiene lugar entre las personas transgénero o intersexuales y quienes biológicamente son mujeres.

A efectos del deporte profesional, el hecho de que una persona se identifique con un género que no coincide con sus características sexuales no habría de ser relevante mientras no se someta a un tratamiento hormonal. En verdad, admitir que cualquier persona puede participar en la categoría femenina porque afirme que interiormente se siente mujer, aunque biológicamente haya nacido como hombre, desvirtuaría la categoría femenina como medida de acción positiva.

Por supuesto, se puede aducir que estadísticamente el número de casos de esa índole en el deporte de más alto nivel no es significativo, aunque sería una afirmación cuestionable. Varias personas transgénero (e intersexuales) han obtenido medallas olímpicas en las

⁵⁰ Más contexto [aquí](#) y [aquí](#).

⁵¹ Vid. D'ANGELO, C., y TAMBURRINI, C., “Las atletas intersexuales y la equidad de género: ¿son sexistas las normas del COI?”, *Archivos de medicina del deporte*, Volumen, 30(2), nº 154, 2013, pp. 102 y ss.

últimas décadas, y, en general, desde 2017 se han documentado prácticamente 4.000 casos de mujeres cisgénero que han sido relegadas de una de las tres primeras posiciones de su competición por una persona transgénero⁵². No se trata en todos los casos de campeonatos del más alto nivel, pero conviene recordar que los buenos resultados en determinadas competiciones permiten acceder a otras de mayor nivel, u obtener ingresos gracias a becas o patrocinios por publicidad, oportunidades que se pierden en estas situaciones.

El hecho de que el elemento cuantitativo no fuera especialmente significativo hasta hace una década seguramente obedece a dos factores. El primero de ellos es que en las competiciones femeninas participan las mujeres con mayores cualidades, que superan el rendimiento general de los varones, salvo el de los mejores y más preparados. Dicho de otro modo, el porcentaje de varones que podrían aspirar a vencer a las mejores mujeres no es estadísticamente significativo en términos absolutos (sí en términos relativos). La segunda razón entraña con la menor rentabilidad/productividad del deporte profesional femenino. En la medida en que el deporte masculino ofrece mejores perspectivas económicas a los participantes, los deportistas con expectativas reales de desarrollar una carrera profesional prefieren las competiciones masculinas.

Sin embargo, si las diferencias económicas entre el deporte masculino y el femenino se reducen, y si la posibilidad de participar en competiciones femeninas depende exclusivamente de la voluntad de la persona, será mucho más frecuente que estos casos sucedan entre deportistas con preparación, pero que no tienen capacidad real para competir con los mejores varones. Más allá del caso de Lia Thomas en natación (como ejemplo, de encontrarse en el puesto 554º del ranking de los 200 metros libres cuando competía como hombre pasó al 5º puesto compitiendo como mujer)⁵³, las diferencias de altura, peso y fuerza son determinantes en el atletismo o la halterofilia⁵⁴, o en algunos deportes de equipo (v.gr., fútbol, baloncesto o balonmano), amén de los deportes de contacto más directo, como los de lucha, en los que el riesgo para la integridad física se incrementa⁵⁵.

En defensa de la participación de las personas transgénero en categoría femenina se ha argumentado que los grandes deportistas profesionales varones disfrutan de ventajas genéticas sobre otros deportistas, ventajas que no se cuestionan ni se pide igualación⁵⁶.

⁵² El listado puede consultarse [aquí](#).

⁵³ Más información [aquí](#).

⁵⁴ En una competición de [halterofilia en Canadá](#), donde se admitía que cualquier persona que se identificase como mujer podía participar en la competición femenina, el entrenador del equipo femenino decidió participar en la división femenina, en protesta porque el récord vigente lo había batido una mujer transgénero, en perjuicio de las mujeres que él preparaba. Venció la competición superando el récord por casi 45 kg. En consecuencia, la mejor mujer (cisgénero) quedó en tercera posición.

⁵⁵ En el año 2014, una mujer transgénero se enfrentó a una mujer cisgénero en un combate de [artes marciales mixtas](#). La primera venció la pelea en el primer asalto, causando a la segunda conmoción cerebral y fractura del hueso orbital, además de necesitar la colocación de siete grapas en la cabeza.

⁵⁶ Vid. OBERLIN, D.J. "Sex differences and athletic performance. Where do trans individuals fit into sports and athletics based on current research?", *Frontiers in Sports and Active Living*, nº 5:1224476, 2023 ([doi: 10.3389/fspor.2023.1224476](#)).

Son alegatos que olvidan, de nuevo, que la categoría *open* o abierta no cuenta con ninguna restricción de acceso, y que en ella pueden competir los seres humanos más capaces. El resto de las categorías quedan limitadas por condicionantes físicos que afectan al rendimiento (sexo, edad o discapacidad). Si se prescinde de esos condicionantes, la justificación de la categoría desaparece.

También se han propuesto otras opciones, como la sustitución de las categorías tradicionales basadas en el sexo por otras inclusivas, abiertas a toda persona, y principalmente dirigidas a que puedan competir las personas transgénero entre sí, lo que, al margen de que esa segregación/agrupación pudiera ser discriminatoria, tampoco resuelve el problema de fondo, porque equipararía a todas las personas transgénero e intersexuales, pero quienes hayan nacido biológicamente como mujeres deberían afrontar una desventaja evidente respecto de quienes hayan nacido biológicamente como hombres⁵⁷.

Partiendo de la premisa de que privar a las personas transgénero e intersexuales del derecho a participar en competiciones deportivas profesionales constituye una discriminación, la respuesta no puede consistir en la atribución del derecho a participar en la categoría que cada persona libremente decida, pues ello podría desembocar en la discriminación de las mujeres (cisgénero), y no permitiría una competición justa. El hecho de que algunas mujeres puedan contar con un bagaje o material genético superior a otras no es, ni puede ser, equiparable a que compitan con personas de otro sexo biológico.

Asimismo, las restricciones por identidad sexual/características sexuales no presentan identidad de razón con las que hipotéticamente pudieran establecerse por raza, por más que se haya tratado de efectuar esa comparación a partir de la superioridad de las personas de raza negra en algunas disciplinas deportivas⁵⁸. Desde luego, resultaría ciertamente singular exigir medidas de acción positiva para las personas de raza blanca por asumir que se encuentran en inferioridad, pese a haber nacido y crecido en mejores entornos y con acceso a condiciones de alimentación y entrenamiento, y en general de vida, superiores. Sin valorar los efectos de la cantidad sobre la calidad -en muchos países africanos el número de practicantes de pruebas de fondo es elevado, por la esperanza de un futuro más próspero-, las eventuales ventajas genéticas de una raza concreta no afectan a todos los deportes, ni a todas las disciplinas de ese deporte, ni impiden a las personas de otras razas destacar en el deporte profesional. Esas ventajas genéticas pueden llegar a influir en pruebas o deportes concretos (100 metros lisos en atletismo), pero no repercuten en todas las características o cualidades relevantes para convertirse en deportista profesional.

⁵⁷ Vid. PALAZÓN, GARRIDO, M.L., “La necesaria protección del deporte femenino o por qué no deben competir las mujeres transexuales en las categorías femeninas”, en VERDERA IZQUIERDO, B. (Dir.), *Mujer, discapacidad y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 893 y ss.

⁵⁸ Vid. HONTANGAS CARRASCOSA, Julián, MESTRE SANCHO, Juan Antonio, y ORTS DELGADO, Francisco, *Género y deporte (el camino hacia la igualdad)*, Reus, Madrid, 2018, págs. 150 y ss.

Al menos hasta el momento no se ha demostrado que una raza concreta disfrute de ventajas genéticas que afecten simultáneamente a la altura, fuerza, velocidad, agilidad y resistencia (o cualesquiera otros rasgos físicos determinantes para el deporte), demostración que resultaría compleja, por las consecuencias del mestizaje y la continua variación genética humana⁵⁹, lo que de alguna manera también explica las diferencias genéticas entre los deportistas de raza negra nacidos y formados en Estados Unidos y Jamaica, dominadores en pruebas de velocidad, y los nacidos y formados en África, claramente superiores en disciplinas de fondo.

Mientras que, pese a pretendidas desventajas genéticas, los hombres blancos pueden participar en competiciones deportivas y obtener un elevado rendimiento económico, como demuestra la denominada Lista Forbes de deportistas mejor pagados del mundo⁶⁰, no es realista pensar que las mujeres estarían en condiciones de competir con los hombres (cualquiera que fuese su raza respectiva). De hecho, si pudieran participar en las mismas competiciones con expectativas reales de victoria lo intentarían, por evidentes razones económicas. A modo ilustrativo, y siguiendo con el atletismo, en las últimas décadas miles de atletas masculinos han corrido los 100 metros lisos en menos tiempo que el récord mundial femenino (más de 700 sólo en 2017), y se ha bajado de 2 horas y 10 minutos en más de 4.500 maratones masculinas en la historia, mientras que eso sólo ha ocurrido una vez en categoría femenina. Y la comparativa favorece aún más a los varones en las disciplinas de saltos, como muestra, por ejemplo, que ya en 1941 un hombre superara el listón situado a 2,11m, altura más elevada que la mejor marca mundial femenina vigente (2,10m, conseguida en 2024). Las disciplinas inclusivas, y no sólo en atletismo, supondrían, en la práctica, la exclusión de las mujeres de las competiciones de alto nivel y la imposibilidad real de dedicarse profesionalmente a ese deporte⁶¹.

VI. A modo de conclusión: la ineludible exigencia jurídica de que las restricciones se sustenten en evidencias científicas

La participación de las personas transgénero y de las personas intersexuales en la categoría femenina plantea, en esencia, una colisión entre causas distintas de discriminación, el sexo y la identidad sexual (o condición sexual o características sexuales en el caso de la intersexualidad), que exige decantarse por una de ellas. La libre participación de las personas transgénero e intersexuales en la categoría femenina supone que la discriminación por identidad sexual/características sexuales se impone sobre la discriminación por razón de sexo, pues sitúa a las mujeres biológicas (mujeres cisgénero) en una posición de desventaja que la creación de esa categoría precisamente buscaba evitar. En cambio, los obstáculos a la participación de las personas transgénero e intersexuales hacen primar la discriminación por razón de sexo sobre esas otras causas.

⁵⁹ Vid. DUELLO, T.M., RIVEDAL, S., WICKLAND, C., y WELLER, A., “Race and genetics versus ‘race’ in genetics: A systematic review of the use of African ancestry in genetic studies”, *Evolution, Medicine, and Public Health*, Vol. 9, Issue 1, 2021, pp. 232 y ss. (<https://doi.org/10.1093/emph/eoab018>).

⁶⁰ El listado puede consultarse [aquí](#).

⁶¹ Vid. AGUIAR GALLARDO, I., “La incidencia en el deporte de las leyes que permiten la modificación del sexo registral: el caso de España”, *Anuario de derecho deportivo*, nº 4, 2024, pp. 211 y ss.



La respuesta final no ha de estar basada exclusivamente en el prejuicio, que conduce a la discriminación, sino en la evidencia científica que demuestre la existencia de una ventaja competitiva, una ventaja que deriva de esas diferencias biológicas y que es inalcanzable para las mujeres⁶². En este sentido, algunas federaciones internacionales han introducido entre los denominados “criterios de elegibilidad” para participar en la categoría femenina la presencia de niveles de testosterona no superiores a un umbral máximo⁶³. Esos criterios han de estar avalados por evidencias científicas, y deben establecerse mecanismos de valoración caso por caso (atendiendo al deporte y a las circunstancias del deportista)⁶⁴. En este sentido, no cabe valorar del mismo modo a la persona transgénero nacida como varón que no ha pasado por un proceso de transición, que a quien sí se ha sometido a ese tratamiento. Y, dentro de este último colectivo, quizás no existan ciertas ventajas si se efectúa la transición antes de la pubertad, pero no está claro durante cuánto tiempo se mantienen características típicamente masculinas si esa transición tiene lugar posteriormente⁶⁵.

Las respuestas basadas en la evidencia científica y los análisis casuísticos suponen, de algún modo, la entrada en juego del criterio de ponderación, aunque no siempre la implementación haya sido correcta. Obviamente, cabe proponer otras fórmulas, pero no parece posible encontrar una respuesta que satisfaga plenamente a todas las personas afectadas, máxime cuando las pretensiones respectivas son incompatibles entre sí.

En el caso del deporte profesional, en tanto que las restricciones se justifiquen científicamente, el derecho a la no discriminación de las mujeres debería prevalecer, lo que implica la licitud de la prohibición de inscribirse en categoría femenina para las personas transgénero e intersexuales cuando se demuestre una ventaja competitiva. Desde la perspectiva del Derecho del Trabajo, ello implicaría asimismo la ausencia de causa para la eventual celebración de un contrato de trabajo, o de motivo para su lícita extinción (ineptitud) si es una situación sobrevenida.

⁶² Vid. AGUDO GONZÁLEZ, J., “El dilema del deporte trans: competición justa o derechos humanos”, *Hayderecho*, 10 de marzo de 2024, accesible [aquí](#).

⁶³ Por ejemplo, la federación internacional encargada de regular el atletismo (IAAF) aprobó en 2018 el «[Reglamento Mundial de Elegibilidad de género para atletas transgénero](#)», que, sobre la premisa de que las «categorías están separadas entre hombres y mujeres para preservar la seguridad, equidad e integridad del deporte», únicamente permitía participar en la categoría femenina a quienes demostraban que «la concentración de testosterona en su suero ha sido inferior a 5 mmol de forma continua durante un período de por lo menos 12 meses». Ese Reglamento se modificó en 2023 para introducir mayores restricciones, pues el nivel de testosterona admitido se redujo a la mitad (2.5 milimoles), quedando excluidas las atletas transgénero que hayan pasado por la pubertad masculina. Reglas similares se han introducido en otros deportes, como la natación, el ciclismo o incluso el rugby; vid. BYDZOVSKY, P., “The status of transgender and intersex athletes in international sports federations”, *The International Sports Law Journal*, 23(3), 2023, pp. 357 y ss (<https://doi.org/10.1007/s40318-023-00250-9>).

⁶⁴ Vid. AGUDO GONZÁLEZ, J., *El dilema del deporte trans: competición justa o derechos humanos*, accesible [aquí](#).

⁶⁵ Vid. HANDELSMAN, D.J., HIRSCHBERG, A.L., y BERMON, S., “Circulating Testosterone as the Hormonal Basis of Sex Differences in Athletic Performance”, *Endocrine Reviews*, nº 39(5), 2018, pp. 803 y ss. ([doi: 10.1210/er.2018-00020](https://doi.org/10.1210/er.2018-00020)).



Estas restricciones no pueden ser consideradas como discriminatorias porque afectan a quien disfruta de una ventaja competitiva sobre las personas para las que se ha creado y justifica esa competición/categoría. No es, en modo alguno, una diferencia arbitraria, ya que no se trata de una exclusión o prohibición absoluta, sino del encuadramiento en una categoría inapropiada. Además, tampoco ha de ser una limitación indefinida, sino que habría de limitarse en el tiempo si se demuestra que a partir de un determinado momento las ventajas desaparecen, precisión particularmente importante para deportistas transgénero que se han sometido a los tratamientos para efectuar la transición⁶⁶.

En definitiva, la participación de las personas transgénero e intersexuales en la categoría femenina sin ningún tipo de obstáculo o limitación supone en la práctica que personas que disfrutan de condiciones biológicas y fisiológicas que pueden ser inalcanzables para las mujeres cisgénero, gracias principalmente a niveles de testosterona en sangre propios de varones, compitan con ellas, ventaja parangonable a la que podría obtenerse mediante el dopaje, por ejemplo, y que a buen seguro en el ámbito comercial o empresarial se calificaría como competencia desleal, máxime cuando las personas transgénero e intersexuales cuentan con una más alta probabilidad de obtener buenos resultados y, con ello, mayor provecho económico, en detrimento de las mujeres cisgénero, desvirtuando la naturaleza de medida de acción positiva que justifica la creación y pervivencia de la categoría femenina. Cuestión distinta es que las medidas adoptadas deban ser proporcionales y respetar derechos fundamentales como la intimidad, la protección de datos o la dignidad de las personas. En particular, las llamadas “pruebas de género” podrían resultar invasivas en ocasiones, aunque las más modernas, que se limitan a analizar muestras de saliva⁶⁷, deben considerarse admisibles, máxime por comparación con las pruebas antidopaje, no ya porque se basen principalmente en orina y sangre, sino porque en muchas ocasiones los controles son sorpresivos y el interesado ha de informar por anticipado sobre su localización y puede ser sancionado por no encontrarse en ese lugar.

⁶⁶ Estudios científicos han concluido que las mujeres transgénero que se someten al tratamiento hormonal para el cambio de sexo pierden progresivamente ciertas capacidades, pero después de un año de tratamiento todavía mantienen determinadas ventajas biológicas sobre las mujeres, por lo que el período de limitación para participar en la categoría femenina debería ser mayor; vid. ROBERTS, T.A., SMALLY, J., y AHRENDT, D., “Effect of gender affirming hormones on athletic performance in transwomen and transmen: implications for sporting organisations and legislators”, *British Journal of Sports Medicine*, Vol. 55, Issue 11, 2021 (<https://doi.org/10.1136/bjsports-2020-102329>). En el mismo sentido, vid. HARPER, J., y otros, “How does hormone transition in transgender women change body composition, muscle strength and haemoglobin? Systematic review with a focus on the implications for sport participation”, *British Journal of Sports Medicine*, Vol. 55, Issue 15, 2021 (<https://doi.org/10.1136/bjsports-2020-103106>). Algunos estudios sugieren que los cambios más rápidos se producen en los tres primeros meses tras el tratamiento, y después la velocidad del cambio se reduce notablemente; vid. SCHARFF, M. y otros, “Change in grip strength in trans people and its association with lean body mass and bone density”, *Endocrine connections*, Vol. 8, Iss. 7, 2019, pp. 1020 y ss. (<https://doi.org/10.1530/EC-19-0196>).

⁶⁷ Puede consultarse más información [aquí](#).

BIBLIOGRAFÍA

- AGUDO GONZÁLEZ, J., “El dilema del deporte trans: competición justa o derechos humanos”, *Hayderecho*, 10 de marzo de 2024.
- AGUIAR GALLARDO, I., “Deporte femenino y personas transexuales: una aproximación a la situación actual”, en MILLÁN GARRIDO, A., y BLANCO PEREIRA, E. (Coord.), *Marco legal y retos de la gestión deportiva*, Reus, Madrid, 2022
- AGUIAR GALLARDO, I., “Participación de personas con anomalías del desarrollo sexual en el deporte: (reflexiones en torno a las regulaciones de la Federación Internacional de Atletismo y el caso Semenya), en MILLÁN GARRIDO, A., *Novedades jurídicas en la gestión del deporte*, Reus, Madrid, 2024.
- AGUIAR GALLARDO, I., “La incidencia en el deporte de las leyes que permiten la modificación del sexo registral: el caso de España”, *Anuario de derecho deportivo*, nº 4, 2024.
- BYDZOVSKY, P., “The status of transgender and intersex athletes in international sports federations”, *The International Sports Law Journal*, 23(3), 2023.
- COBREROS MENDAZONA, E., “Discriminación por indiferenciación: estudio y propuesta”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 81, 2007.
- D'ÁNGELO, C., y TAMBURRINI, C., “Las atletas intersexuales y la equidad de género: ¿son sexistas las normas del COI?”, *Archivos de medicina del deporte*, Volumen, 30(2), nº 154, 2013.
- DAVIDSON, T., *Should Oscar Pistorius be Allowed to Compete at the Olympic Games?*, Victoria University of Wellington, Nueva Zelanda, 2013.
- DUELLO, T.M., RIVEDAL, S., WICKLAND, C., y WELLER, A., “Race and genetics versus ‘race’ in genetics: A systematic review of the use of African ancestry in genetic studies”, *Evolution, Medicine, and Public Health*, Vol. 9, Issue 1, 2021.
- GIMÉNEZ GLÜCK, D., *Juicio de igualdad y Tribunal Constitucional*, Bosch, Barcelona, 2004.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, C., “La regulación de la participación de los deportistas transgénero o con alteraciones cromosómicas en las competiciones deportivas”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 73, 2021 (BIB\2021\5208).
- HANDELSMAN, D.J., HIRSCHBERG, A.L., y BERMON, S., “Circulating Testosterone as the Hormonal Basis of Sex Differences in Athletic Performance”, *Endocrine Reviews*, nº 39(5), 2018.
- HARPER, J., y otros, “How does hormone transition in transgender women change body composition, muscle strength and haemoglobin? Systematic review with a focus on the implications for sport participation”, *British Journal of Sports Medicine*, Vol. 55, Issue 15, 2021.

HILTON, E., y LUNDBERG, T., “Transgender women in the female category of sport: perspectives on testosterone suppression and performance advantage”, *Sports Med*, nº 51, 2021.

HONTANGAS CARRASCOSA, J., MESTRE SANCHO, J.A., y ORTS DELGADO, F., *Género y deporte (el camino hacia la igualdad)*, Reus, Madrid, 2018.

JENSEN, M., SCHORER, J., Y FABER, I.R., “How is the Topic of Intersex Athletes in Elite Positioned in Academic Literature Between January 2000 and July 2022? A Systematic Review”, *Sports Medicine - Open* 8:130, 2022.

LAFFITTE AGEO, M., “Los aspectos llamados a transformar el deporte transexual”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 78, 2023 (BIB\2023\477).

MARTÍNEZ GIRÓN, J., y ARUFE VARELA, A., “¿Está prohibida en España la contratación de una futbolista por un club de la Liga de Fútbol Profesional”, en MILLÁN GARRIDO (Coord.), *Derecho del fútbol: presente y futuro*, Reus, Madrid, 2016.

MATA SIERRA, M.T., “La discriminación por indiferenciación y su incidencia en el ámbito tributario”, *Revista Jurídica de la Universidad de León*, nº 8, 2021.

MÖSCHEL, M., “European Convention of Human Rights/Council of Europe”, en MERCAT-BRUNS, M., OPPENHEIMER, D., SARTORIUS, C. (Eds.), *Comparative perspectives on the enforcement and effectiveness of antidiscrimination law, Ius Comparatum-Global Studies in Comparative Law*, vol. 28, Springer, 2018.

OBERLIN, D.J. “Sex differences and athletic performance. Where do trans individuals fit into sports and athletics based on current research?”, *Frontiers in Sports and Active Living*, nº 5:1224476, 2023.

ORDÓÑEZ, A., “Género y deporte en la sociedad actual”, *Polémika*, Vol. 3, nº 7, 2011.

PALAZÓN, GARRIDO, M.L., “La necesaria protección del deporte femenino o por qué no deben competir las mujeres transexuales en las categorías femeninas”, en VERDERA IZQUIERDO, B. (Dir.), *Mujer, discapacidad y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

REY MARTÍNEZ, F., “¿De qué hablamos cuando hablamos de igualdad constitucional?”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 45, 2011.

ROBERTS, T.A., SMALLEY, J., y AHRENDT, D., “Effect of gender affirming hormones on athletic performance in transwomen and transmen: implications for sporting organisations and legislators”, *British Journal of Sports Medicine*, Vol. 55, Issue 11, 2021.

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, “Equipos separados en deportes de contacto, ¿discriminación por razón de sexo? A propósito del caso *Mercer v. Duke University* (1999)”, *Actualidad Laboral*, nº 17, 2010.

RUBIO LLORENTE, F., “La igualdad en la aplicación de la ley”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Fascículo 1, 1997.

SAILORS, P.R., y WEAVING, C., “Caster Semenya and the Cage Fight for Justice”, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, vol. 17, 2020.

SCHARFF, M. y otros, “Change in grip strength in trans people and its association with lean body mass and bone density”, *Endocrine connections*, Vol. 8, Iss. 7, 2019.

SÖNKSEN, P.H. y OTEOS, “Hyperandrogenism controversy in elite women’s sport: an examination and critique of recent evidence”, *British Journal of Sports Medicine*, 52(23), 2018.

TUSELL VILADOT, J.O., “Deporte y discriminación por sexo: fútbol, remo y salto de esquí”, *InDret*, nº 1, 2009.

VERGOUWEN, P.C.J., COLLÉE, T., y MARX, J.J.M., “Haematocrit in Elite Athletes”, *International Journal of Sports Medicine*, 20(8), 1999.

ZHENG, Y. y otros, “Analysis of genetic and clinical characteristics of androgen insensitivity syndrome: a cohort study including 12 families”, *European Journal of Endocrinology*, Volumen 191, Issue 1, 2024.